



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 22º de la Ley N° 10.592 de "REGIMEN JURIDICO BASICO E INTEGRAL PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- Las empresas de transporte, colectivo terrestre y fluvial que operen regularmente en territorio provincial, deberán **facilitar el traslado de las personas discapacitadas, en forma gratuita o mediante sistemas especiales** y además deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida, agregando un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información.

La publicación mencionada en el párrafo anterior deberá serlo en las boleterías de expendio de pasajes y en lugar bien visible al público, en las terminales y paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre y en las terminales en el caso del transporte colectivo fluvial.

En aquellos supuestos en que el discapacitado no pueda valerse por sí mismo, el beneficio del párrafo primero se hará extensivo a la persona que lo acompañe.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las personas discapacitadas y deberá instrumentar dicho Boleto Especial para personas con discapacidad mediante el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en forma gradual y progresiva ateniendo a las cuestiones inherentes a su implementación práctica.

Las empresas de transporte colectivo fluvial además, se encuentran obligadas a permitir el acompañamiento de perros lazarillos para los casos en que el pasajero se trate de un discapacitado visual.

La inobservancia de esta norma por parte de las empresas de transporte colectivo las hará pasibles de las sanciones previstas en las leyes y decretos que reglamentan el mencionado servicio público en la Provincia de Buenos Aires. Para el caso de incumplimiento de la publicación prevista en los párrafos primero y segundo, las empresas serán sancionadas con:

Apercibimiento

Multa que irá desde uno (1) a diez (10) sueldos básicos del cargo de Oficial de Policía de la especialidad Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

La aplicación de la misma se regirá por el procedimiento establecido en la Ley



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 3°.- Para atender los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la ejecución de una partida específica, que deberá contemplarse en el Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley busca extender el uso del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) a todas las personas con discapacidad (PCD) que, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, utilicen el servicio de transporte público.

Según la Organización Mundial de la Salud, uno de cada veinticinco viajeros en el mundo tiene algún tipo de discapacidad que lo limita en cuanto a su movilidad.

En la provincia de Buenos Aires, si tomamos los datos aportados por el Censo del año 2010, nos encontramos con la siguiente realidad:

Provincia	Población en viviendas particulares	Población con dificultad o limitación permanente	Prevalencia de la dificultad o limitación permanente
Total del país	39.671.131	5.114.190	12,9
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2.830.816	316.844	11,2
Buenos Aires	15.482.751	1.853.457	12,0
24 partidos del Gran Buenos Aires	9.863.045	1.221.121	12,4
Interior de la Provincia de Buenos Aires	5.619.706	632.336	11,3

Nuestra Constitución Nacional expone en su artículo 14° el ejercicio del derecho al libre tránsito sin excepción para calles, rutas, autopistas y cualquier clase de vía de comunicación en todo el territorio de la Nación. Para tal fin, se implementó en la Provincia de Buenos Aires y CABA el ya mencionado Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

Al mismo tiempo contamos con la Ley 25.635: Sistema de protección integral de las personas con discapacidad - 2002 - (Modificación de la Ley N° 22.431 (1981) con las reformas introducidas por la Ley N° 24.314. 1994), en donde expone que: "Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social."

Asimismo, la mencionada Ley provincial 13.877 (2008)- modificada por la Ley N°



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Lo que pretende este proyecto de Ley es evitar el incómodo momento de que toda persona con discapacidad deba acreditar su condición como tal con una credencial, cuando bajo el actual sistema SUBE, esto se torna totalmente innecesario, en función de las bases de datos que los organismos provinciales y nacionales poseen.

Pudiendo realizar esta tarea, dejamos de establecer la diferencia simbólica entre una persona sin discapacidad, y una persona con discapacidad.

Dip. ~~MARIANO SAN PEDRO~~
~~Progr. EPV PV~~
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.